

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES XII

Caracas, jueves 18 de septiembre de 2008

Número 39.019

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Orgánica de Reordenamiento del Mercado Interno de los Combustibles Líquidos.

Ley Aprobatoria del «Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China sobre el Fondo de Financiamiento Conjunto».

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar varios Créditos Adicionales, a los Presupuestos de Gastos vigentes de la Vicepresidencia de la República y de los Ministerios que en ellos se mencionan.

Vicepresidencia de la República Comisión Central de Planificación

Resolución por la cual se dicta el plan de recuperación de espacios públicos e infraestructura del Distrito Metropolitano de Caracas, denominado «Caracas humana, esfuerzo de todos».

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se designa a la Cónsul General de Primera en comisión Doris Mireya Theis, Jefe Interino en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Milán, República italiana.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se indican, para integrar la «Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas», presidida por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería

Resolución por la cual se declara la caducidad de la concesión de explotación de oro de veta denominada Triunfo I-II.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resoluciones por las cuales se otorga el beneficio de Pensión de Invalidez, a los ciudadanos que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras INSOPESCA

Providencia por la cual se delega al ciudadano Rony Misael Leiva Martínez, la firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Tibisay Cruz Hung Rico, la firma del Programa del Intercambio Educativo entre este Ministerio, y el Ministerio de Educación de la República Popular China, para los años 2008-2010.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resoluciones por las cuales se confiere la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, en sus Clases Oro, Plata y Bronce, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Maybet Villalobos Castillo, como Directora General (E) de la Oficina de Sistema y Tecnología de Información.

Resolución por la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos de capital de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Iván Padilla Bravo, la facultad de firmar los actos y documentos que en ella se indican.

PC

Providencia por la cual se designa al ciudadano Argenis Elías Tejada García, Secretario Suplente de la Comisión de Contrataciones Menores de este Instituto.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución por la cual se suprimen los artículos 11, 12, 14, 17, 18, 22 y 23, de la Resolución N° 604, de fecha tres (3) de noviembre de 1999, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 36.825, de fecha nueve (9) de noviembre de 1999.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Mary Soliani Meneses, Directora de Servicios Administrativos Regionales de la Dirección General de Servicios Regionales, en calidad de Encargada.

Ministerio Público

Resolución por la cual se designa Abogado Adjunto I, a la ciudadana María Alexandra Vieira Acevedo.

Resoluciones por las cuales se designan Fiscal Superior, Fiscales Auxiliares Interinos y Fiscales Provisorios, a los ciudadanos abogados que en ellas se mencionan.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE REORDENAMIENTO DEL MERCADO INTERNO DE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Artículo 1. Esta Ley Orgánica tiene por objeto reservar al Estado la actividad de intermediación para el suministro de combustibles líquidos, por razones de conveniencia nacional, carácter estratégico, servicio público y de primera necesidad, realizada entre Petróleo de Venezuela S.A., sus filiales y los establecimientos dedicados a su expendio.

Artículo 2. Quedan reservadas, con el mismo carácter precedentemente indicado, en la forma y condiciones aquí establecidas, las actividades de transporte terrestre, acuático y de cabotaje de combustibles líquidos.

La reserva en materia de transporte terrestre de combustibles líquidos, se aplica a las empresas que, según determine el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera, desarrollen concentraciones de mercado, así como las que suministran los combustibles líquidos a las empresas del Estado y a las empresas privadas del sector industrial, del sector alimentos y otros productos o insumos de primera necesidad.

Artículo 3. Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, las actividades objeto de la reserva se declaran de utilidad pública y de interés social, así como los bienes, obras, trabajos y servicios que fueren necesarios o complementarios para realizarlas.

Artículo 4. Petróleos de Venezuela S.A., o la filial que ésta designe, procederá a efectuar el abanderamiento de todos los establecimientos dedicados al expendio de combustibles líquidos y, asimismo, de las unidades de transporte que han

quedado sometidas a la reserva en la forma prevista en el artículo 2 de la presente Ley Orgánica.

Artículo 5. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera, calificará los bienes y servicios complementarios de las actividades reservadas que, en virtud de ello, quedarán sometidos al régimen expresamente señalado en la presente Ley Orgánica.

Artículo 6. El Ministro del Poder Popular con competencia en materia petrolera, designará los comités de transición requeridos para dar cumplimiento a la presente Ley Orgánica, garantizando la continua operación y la prestación del servicio.

Artículo 7. Las actividades reservadas al Estado, las ejercerá el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera, directamente o por intermedio de Petróleos de Venezuela S.A., o de la filial que ésta designe. Los activos y empresas sujetas a la reserva establecida en el artículo 2 de la presente Ley Orgánica pasan a formar parte de una empresa nacional de transporte, filial de Petróleos de Venezuela, S.A., o de la filial que ésta designe, que se creara para la prestación de dicho servicio.

Artículo 8. A los fines de la determinación del valor de los activos necesarios para la realización de las actividades objeto de la reserva, Petróleos de Venezuela, S.A., o la filial que ésta designe, deberá iniciar un período de negociación con los propietarios de dichos activos dentro de los sesenta días continuos, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley Orgánica, sin menoscabo de que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera, una vez vencido el lapso establecido, determine la nacionalización de otros activos.

Artículo 9. Vencido el plazo precedentemente indicado para las negociaciones, si éstas hubiesen resultado infructuosas, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera, deberá iniciar, previo decreto de expropiación, conforme a la ley que regula la materia, la adquisición de los activos necesarios para la realización de las actividades de la reserva objeto de esta Ley.

Artículo 10. Petróleos de Venezuela S.A., o la filial que ésta designe, una vez entrada en vigencia la presente Ley Orgánica, y para impedir la afectación del servicio, quedará habilitada para ocupar, operar y aprovechar los bienes objeto de la reserva, preservando los derechos laborales de los trabajadores y las trabajadoras.

Artículo 11. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones, especialmente las relativas en materia ambiental y laboral, derivadas de las leyes orgánicas respectivas y sus reglamentos, así como cualquier otra normativa, Petróleos de Venezuela S.A., o la filial que ésta designe, podrá realizar las retenciones necesarias sobre el monto de la indemnización o justiprecio que concierna a los propietarios de los activos nacionalizados; igualmente podrá solicitar las fianzas pertinentes, hasta tanto, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera otorgue el finiquito correspondiente, e instruya la liberación de los montos o garantías respectivas.

Queda a salvo el ejercicio de las acciones de regreso, para la recuperación de los montos que hubiese cancelado Petróleos de Venezuela S.A., o sus filiales, por cuenta de los antiguos propietarios.

Artículo 12. Todos los hechos y actividades objeto de la normativa que antecede, se regirán por las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, y las controversias que de los mismos deriven, estarán sometidas a la jurisdicción de sus tribunales, en la forma prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 13. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera, tomará las medidas necesarias para garantizar la continuidad de las actividades objeto de la presente Ley Orgánica, a cuyos fines los órganos de la Administración Pública prestarán la colaboración en la forma exigida en la Constitución y las leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 14. Los actos, negocios y acuerdos que se realicen o suscriban a los efectos de la reserva y reordenamiento a que se refiere la presente Ley Orgánica, así como las cesiones, transferencias de bienes y cualesquiera otras operaciones que generen enriquecimiento o supongan la enajenación, transmisión o venta de bienes destinados a conformar el patrimonio de empresas del Estado, estarán exentos del pago de impuestos, tasas, contribuciones especiales o cualquier otra obligación tributaria.

Artículo 15. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera, ejecutará la presente Ley Orgánica y coordinará con las demás ramas del Poder Público, las medidas y acciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 16. La presente Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil ocho. Año 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

Celia Flores
CELIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Campos
SÁUL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

José Albornoz Urbano
JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zepeda Guerrero
IVÁN ZEPEDA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil ocho. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

Ugo Chavez Frias
PRESIDENTE UGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HECTOR VICENTE RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación (L.S.)	HECTOR NAVARRO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Salud (L.S.)	JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (L.S.)	ROBERTO MANUEL HERNANDEZ
Refrendado El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura (L.S.)	ISIDRO UBALDO RONDON TORRES
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo (L.S.)	RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Ambiente (L.S.)	YUVIRI ORTEGA LOVERA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo (L.S.)	HAIMAN EL TROUDI
Refrendado La Ministra del Poder Popular para Ciencia y Tecnología (L.S.)	NURIS ORIHUELA GUEVARA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal (L.S.)	PEDRO MOREJON CARRILLO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	FELIX RAMON OSORIO GUZMAN
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS
Refrendado El Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat (L.S.)	FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social (L.S.)	ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Deporte (L.S.)	VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática (L.S.)	SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	NICIA MALDONADO MALDONADO
Refrendado La Ministra de Estado para Asuntos de la Mujer (L.S.)	MARIA LEON

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente:

Ley Aprobatoria del "Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China sobre el Fondo de Financiamiento Conjunto".

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China sobre el Fondo de Financiamiento Conjunto", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 09 de mayo de 2008.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EL FONDO DE FINANCIAMIENTO CONJUNTO

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China, denominados en adelante "las Partes";

Considerando la constante consolidación de la Asociación Estratégica para el Desarrollo Compartido establecida en el año 2001 entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Popular China en adelante denominados "ambos países";

Tomando en cuenta la complementariedad y las ingentes potencialidades de cooperación entre las economías de ambos países;

Conscientes de las promisorias perspectivas para el desenvolvimiento de las relaciones económico-comerciales entre ambos países y la voluntad común de las Partes de promover el desarrollo socio-económico;

Reconociendo la necesidad de consolidar los planes de carácter binacional, mediante la consecución de mecanismos financieros que permitan promover el intercambio comercial y de inversiones así como ampliar la cooperación entre las empresas de ambos países en los ámbitos de la agricultura, la energía y petróleo, la industria de alta tecnología y la infraestructura;

Resaltando que la Comisión Mixta de Alto Nivel, creada en el año 2001, es el mecanismo pertinente acordado entre las Partes para coordinar los proyectos de cooperación entre ambos países;

Animados por el propósito de estrechar los lazos de cooperación entre ambos países y basándose en los principios de beneficio recíproco, ganancia compartida y cooperación estratégica, mediante consultas amistosas;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

Las Partes convienen en establecer un fondo de financiamiento conjunto, en adelante denominado Fondo Conjunto Chino-Venezolano. Los órganos designados por las Partes realizarán, a la luz de los principios de negocios, la cooperación financiera, con el objeto de financiar en la República Bolivariana de Venezuela proyectos de desarrollo económico y social en áreas de infraestructura, industria, agricultura, minería, energía, tecnología y asistencia técnica, entre otras, sobre la base de los principios de igualdad, consultas recíprocas, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas.

Artículo II

Los órganos designados por las Partes son el Banco de Desarrollo Económico y Social de la República Bolivariana de Venezuela (denominado en adelante el Banco de Desarrollo de Venezuela) y el Banco de Desarrollo de la República Popular China (denominado en adelante el Banco de Desarrollo de China).

Artículo III

Los recursos destinados al Fondo Conjunto Chino-Venezolano estarán conformados por un préstamo que otorgará el Banco de Desarrollo de China al Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, por la cantidad de cuatro mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.000.000.000,00), más la cantidad de dos mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.000.000.000, 00) adicionales, aportados como inversión por el Fondo de Desarrollo Nacional, S.A. de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo IV

Las Partes convienen en que los instrumentos suplementarios suscritos previamente por los órganos designados y otros órganos pertinentes de ambos países sobre el Fondo Conjunto Chino-Venezolano, se instrumentarán en el marco del presente Convenio.

Artículo V

Las Partes convienen en que sus órganos designados establecerán una Oficina Conjunta y pondrán en práctica el Mecanismo de Reunión Conjunta a efectos de la comunicación y coordinación sobre los asuntos relativos al Fondo Conjunto Chino-Venezolano.

Artículo VI

Las Partes se comprometen a que sus órganos designados se suministren toda la información necesaria relacionada con el Convenio.

Artículo VII

Las Partes asegurarán que la constitución del Fondo Conjunto Chino-Venezolano cumpla con las leyes de sus respectivos países y garantizarán el óptimo funcionamiento del mismo de conformidad con dichas leyes.

Artículo VIII

Las Partes acuerdan que la Comisión Mixta de Alto Nivel coordinará y supervisará la correcta ejecución del presente Convenio.

Artículo IX

Los órganos designados por las Partes presentarán cada año un informe sobre la aplicación del Fondo Conjunto Chino-Venezolano ante la Comisión Mixta de Alto Nivel y recibirán las orientaciones de la Comisión.

Artículo X

Las dudas o controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación y/o aplicación del presente Convenio, serán resueltas amistosamente mediante consultas y negociaciones directas entre las Partes por la vía diplomática.

Artículo XI

El presente Convenio podrá ser modificado o enmendado por consentimiento mutuo de las Partes, por escrito y por vía diplomática. Toda enmienda o modificación que se haya